



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**

COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**AUTO Nº 870**  
**6 de octubre del 2022**



*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 273613104001202200029, instaurada por el señor **YEINER NAYITH MENA MORENO** en el marco del Proceso de Selección No. 989 de 2019 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 20051, la Ley 1437 de 20112, el Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 20213, y; en cumplimiento de la orden proferida en Primera Instancia por el Juzgado Penal de Circuito de Istmina - Choco, dentro de la Acción de Tutela radicada bajo el consecutivo Nro. 27 361 31 04 001 2022 00029 y,

**CONSIDERANDO:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdo No. CNSC - 20191000000446 del 07 de febrero de 2019, modificado por el Acuerdo No. 060 del 27 de febrero de 2020, estableció las reglas del concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Condoto- Chocó, Proceso de Selección No. 989 de 2019 – Municipios Priorizados para el Posconflicto (Municipios de 5ª y 6ª Categoría).

La CNSC suscribió Convenio Interadministrativo con la Escuela Superior de Administración Pública No. 278 de 2019, cuyo objeto es: *“Aunar esfuerzos para adelantar la fase de ejecución de los procesos de Selección con enfoque diferencial para los Municipios Priorizados para el Posconflicto en el marco del Decreto ley 894 de 2017 y del Decreto 1038 de 2018”.*

Luego de surtida la etapa de reclamaciones, el 7 de septiembre de 2022 se publicaron en la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) enlace SIMO, los resultados definitivos de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El señor **YEINER NAYITH MENA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.077.455.564., se inscribió en el Proceso de Selección No. 989 de 2019 - Alcaldía Condoto- Chocó, Categoría 5ª y 6ª, para el empleo denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 4, identificado con código OPEC No. 84072, habiendo resultado **NO ADMITIDO** en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM), ante lo cual presentó reclamación, siendo ratificado su estado por parte de la ESAP.

El señor **YEINER NAYITH MENA MORENO**, promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la ESAP, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a carreras administrativas por meritocracia, igualdad, trabajo en condiciones dignas por concurso de méritos; trámite constitucional asignado al **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ**, bajo el radicado No 27 361 31 04 001 2022 00029, instancia que mediante el fallo judicial del 04 de octubre de 2022 y notificada a la CNSC al día siguiente, puntualizó y resolvió, lo siguiente:

*“(…) por consiguiente con la certificación de estudio que la entidad accionada tuvo en cuenta, basta para acreditar también especial de participación, porque da cuenta del tiempo requerido de haber tenido calidad de residente al menos 2 años continuos o discontinuos; y los otros documentos aportados.*

*Por lo anterior no puede admitirse la exclusión del accionante YENIER NAYITH MENA MORENO para la continuación de las siguientes etapas del concurso ()”*

**“Primero: Tutelar a los derechos fundamentales invocados por el señor. YEINER NAYITH MENA MORENO por las condiciones expuestas en la parte emotiva.**

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

<sup>3</sup> Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ**, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 273613104001202200029, instaurada por el señor **YEINER NAYITH MENA MORENO** en el marco del Proceso de Selección No. 989 de 2019 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.*

**Segundo:** Por Secretaria, notifíquese a las partes y líbrense las comunicaciones de q trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991

**Tercero:** Contra esta sentencia procede el recurso de apelación, de no ser interpuesto envíese el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional<sup>4</sup>, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

*“(…) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...)”.*

Así las cosas, con el fin de dar estricto cumplimiento a la orden impartida por el **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ**, la CNSC ordenará a la Escuela Superior de Administración Pública, en calidad de operador del Proceso de Selección, proceda a **ADMITIR** al señor **YEINER NAYITH MENA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.018.345.095, al concurso de méritos realizado en el marco del Proceso de Selección No. 989 de 2018 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para el empleo identificado con la OPEC No. 84072, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 04.

De lo expuesto se informará al señor **YEINER NAYITH MENA MORENO**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso.

El Proceso de Selección No. 828 de 2018 - Municipios Priorizados para el Posconflicto, se encuentra adscrito al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

#### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP**, en calidad de operador del Proceso de Selección, proceda a **ADMITIR** al señor **YEINER NAYITH MENA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.077.455.564, al concurso de méritos realizado en el marco del Proceso de Selección No. 989 de 2018 - Municipios de 5ª y 6ª Categoría, para el empleo identificado con la OPEC No. 84042, denominado Auxiliar de Servicios Generales, Código 470, Grado 04, en cumplimiento a lo ordenado por el **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ISTMINA – CHOCÓ**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Comunicar la presente decisión al **JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ**, en la dirección electrónica: [j01pctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pctoistmina@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar la presente decisión a la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, por intermedio del Director Técnico del Proceso de Selección, a la dirección electrónica: [notificaciones.judiciales@esap.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@esap.gov.co) y [esapconcursos@esap.edu.co](mailto:esapconcursos@esap.edu.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar la presente decisión al señor **YEINER NAYITH MENA MORENO**, a la dirección electrónica registrada en la inscripción al concurso: [REDACTED]

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.** - El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra el mismo no procede recurso alguno.

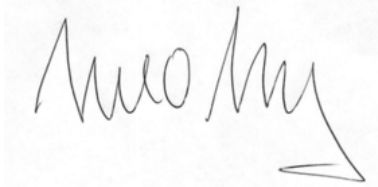
<sup>4</sup> Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

**“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo primera instancia proferido por el JUZGADO PENAL DE CIRCUITO DE ISTMINA - CHOCÓ, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 273613104001202200029, instaurada por el señor YEINER NAYITH MENA MORENO en el marco del Proceso de Selección No. 989 de 2019 Municipios Priorizados para el Posconflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)”.**

---

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 6 de octubre del 2022



**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Elaboró:

SONIA PAOLA ORDOÑEZ ROMERO - CONTRATISTA

Revisó:

CHRISTIAN EDUARDO RAMOS TURIZO - CONTRATISTA - DESPACHO DEL COMISIONADO II

Aprobó:

SHIRLEY JOHANA VILLAMARIN INSUASTY - ASESORA - DESPACHO DEL COMISIONADO II